



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 001336-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 01444-2023-JUS/TTAIP
Impugnante : **PEDRO WALTER ABANTO MONZON**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAO**
Sumilla : Declara fundado en parte el recurso de apelación

Miraflores, 30 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 01444-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de mayo de 2023, interpuesto por **PEDRO WALTER ABANTO MONZON**¹, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAO**² con fecha 16 de marzo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de marzo de 2023, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó la entrega de la siguiente información:

“1.- Se observa estructuras portantes o torres de antenas 3G, 4G y/o 5G en nuestro distrito por favor informe si se autorizó la colocación de las mismas. Las mismas ubicadas en:

a) Santiago de Cao

* [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
* Calle [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

construir).

* *Dentro de la Fabrica Trupal.*

b) Cartavio

* *Tras la Comisaria de Cartavio, en la cima del Reservorio de Agua*

* *Lotes contiguos esquina [REDACTED]
al AA.HH. “Las Huertas”, 01 torre de antena en cada lote*

¹ En adelante, la recurrente.

² En adelante, la entidad.

- * En San José Alto, en la entrada costado derecho del restaurante campestre “El Naranjo” a 12 mts. De distancia cuya torre de antena de telefonía se encuentra cercado con un muro de ladrillos de 2mts. de alto en un perímetro de 12 mtrs. cuadrados aproximadamente.

c) Chiquitoy

- * Tras el Psje. Ica, frente a la plaza de Armas altura del Museo de Chiquitayac.
- * En el AA,HH, “Tupac Amaru”, costado de la loza deportiva.

EN TOTAL SE PUEDE APRECIAR CERECA DE 10 TORRES DE ANTENA 4G, SG EN NUESTRO DISTRITO DE SANTIAGO DE CAO, 04, 04 y 02 RESPECTIVAMENTE

2.- Informe la ubicación con dirección exacta y coordenadas geográficas de cada una de las torres con antenas, dispositivos, medidores o alumbrado inteligente a estaciones base de tecnología 4G y 5G que se instaló o se instalarán en la ciudad, con qué potencia radiada efectiva y altura sobre el nivel del mar que se encuentran cada una de ellas, asimismo el número de expediente municipal de cada una de las estructuras que usen tecnología 4G/SG.

3.- Informe si las mismas están activadas o bien la fecha en la que está previsto la activación de las mismas.

4.- Informe qué mecanismo de control de emisiones electromagnéticas se usará para evitar la contaminación del ambiente y si se realizó algún estudio oficial sobre la implicación de 5G en la seguridad y salud e interferencias.

5.- Informe y acompañe los estudios de contaminación y/o impacto ambiental que se aprobó para autorizar el uso e instalación de torres y/o estructuras que tienen instaladas antenas 4G/5G y los estudios de radiación NO ionizante de las mismas.

6.- Informe si se descartó que la exposición a campos electromagnéticos (EMF) de radiofrecuencia (RF) 4G y 5G entrañe riesgos para la vida, humana, como de animales de cría o domésticos, aves, insectos o sobre cualquier ser vivo y que puedan ser graves o incluso mortales. Asimismo, si dicha evaluación se descartó el impacto en la flora y la fauna de nuestra ciudad.

7.- Informe si en los estudios para autorizar el servicio 4G/5G se descartó el calentamiento de tejidos ante la interacción entre los campos electromagnéticos EMF de radiofrecuencia RF y el cuerpo humano. Caso afirmativo acompañe el fundamento de dicha conclusión.

8.- Informe, ante las altas frecuencias (53-78 Ghz) de la red 4G/SG 4 con mayor capacidad para penetrar en el organismo, que mecanismo de protección a las personas electro-sensibles o hipersensibles a los campos electromagnéticos EMF de radiofrecuencia RF se ha previsto.

9.- Informe si se realizó estudios estadísticos de personas electro-hipersensibles, incluídoniños y específico casos de leucemia infantil u otra enfermedad y riesgos para la salud a corto, mediano y largo plazo.

10.- Informe si se realizó estudios estadísticos de personas vulnerables a los campos electromagnéticos con cardiopatías, enfermedades autoinmunes, psiquiátricas, neurológicas y cognitivas y de tumores cerebrales entre otros.

11.- Informe si se realizó estudios respecto de la red 4G/5G ante la posibilidad de que personas con hipersensibilidad electromagnética podrían sufrir ictus o infartos por coagulación de la sangre, o coagulación masiva intra-vascular diseminada. Asimismo, si se realizó estudios respecto a los efectos de la radiación con tecnología 4G/3G en relación a neumonías bilaterales atípicas en seres humanos

12.- Informe si se realizó estudios respecto de la red 4G/5G y sus emisiones electromagnéticas respecto si las mismas pudiesen afectar microorganismos naturales en el cuerpo humano que al ser expuestos a radiación 4G/5G reaccionen atacando y/o manifestando alguna reacción relacionada con la anafilaxia y/o hasta tormenta de citoquinas por efecto de la exposición de seres vivos a la radiación 4G/5G

13.- Informe si se realizó estudios respecto de la red 4G/5G y su exposición a la radiación que ésta emite que descarten que la misma pueda generar fatiga, alteración del sueño, concentración, pérdida de memoria a corto plazo, confusión, cataratas, depresión, ansiedad, acúfenos, problemas de piel y endocrinos, y en especial del sistema nervioso central.

14.- Informe si se realizó estudios respecto de la red 4G/5G y su radiación, con efectos en la salud humana por múltiples fuentes irradiantes simultáneas que son necesarias para el funcionamiento de la red 4G/5G. Puntualmente si se estudió detenidamente la interacción y efectos sobre la salud humana de gran cantidad de antenas 4G/5G cercanas, además de sus efectos interactivos con los restantes servicios de comunicación tradicionales como servicios de ambulancias, aeronavegación, taxis y remises, policiales, radio y tv, entre otros, de ésta tecnología 4G/5G.

15.- Informe si se realizó estudios respecto de la red 4G/5G basadas en su radiación, si es necesario crear zonas blancas en la ciudad y/o fuera de ella, sin contaminación electromagnética donde las personas electro-hipersensibles puedan recuperarse y refugiarse sin radiaciones de la red 4G/5G

16.- Informe si se realizó estudios respecto de la red 4G/5G que puedan exigir blindaje físico de radiaciones y aislamiento acústico, filtrado, purificación del aire respirable y del agua potable, iluminación biológica u otros equipamientos saludables, para garantizar la calidad ambiental de estas áreas

17.- Informe si se realizó estudios respecto de la red 4G/5G y su radiación, es acumulativa en el cuerpo de seres vivos, en especial humanos". (sic)

El 8 de marzo de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, el recurrente interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Mediante la Resolución N° 001171-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes impugnadas, así como la

³ Resolución de fecha 12 de mayo de 2023, la cual fue notificada por mesa de partes virtual de la entidad al siguiente enlace: mesadepartes@munimdsj.gob.pe, el 16 de mayo de 2023, con confirmación de recepción automática en la misma fecha, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Finalmente, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

“(…)

5. *La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”.*

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(…)

8. *(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.*

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“(…)

5. *De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.* (subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“(…)

13. *(...) Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para*

negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que “La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).” (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que “El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.” (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En esa línea corresponde a este colegiado determinar si la información requerida por el recurrente constituye información pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

Respecto a los requerimientos contenidos en los ítems 3 y 4 (en parte) de la solicitud

En este extremo de la solicitud, respecto a las torres de antenas 3G, 4G y/o 5G ubicadas en Santiago de Cao, Cartavio y Chiquitoy, el recurrente solicitó lo siguiente:

“(…)

3.- Informe si las mismas están activadas o bien la fecha en la que está previsto la activación de las mismas.

4.- Informe qué mecanismo de control de emisiones electromagnéticas se usará para evitar la contaminación del ambiente (...)

Sobre el particular, el artículo 117 de la Ley N° 27444, define al derecho de petición administrativa, consagrado en el inciso 20 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, como la facultad que tiene toda persona para “presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia”, así como la obligación que tiene la entidad “de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

En esa línea, teniendo en cuenta que la solicitud materia del recurso de apelación tiene por objeto la atención de las consultas planteadas, es oportuno señalar que el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444, señala que “el derecho de petición incluye las consultas por escrito a las autoridades administrativas, sobre las materias a su cargo y el sentido de la normativa vigente que comprende su accionar, particularmente aquella emitida por la propia entidad. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal” (subrayado agregado);

Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en el literal e) del Fundamento 2.2.1 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1042-2002-AA/TC, que “(…) la petición prevista en el artículo 111° de la Ley N.° 27444 está destinada a obtener una colaboración instructiva acerca de las funciones y competencias administrativas o sobre los alcances y contenidos de la normatividad o reglamentos técnicos aplicables al peticionante. Con ello se consigue eliminar cualquier resquicio de duda o incertidumbre en torno a la relación administración-administrado.” (subrayado agregado);

De otro lado, el numeral 117.1 del artículo 117 de la Ley N° 27444 establece que “cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición (...)”;

Siendo ello así, se advierte que el recurrente en el ítem 3 y parte de ítem 4 de la solicitud requiere a la Municipalidad Distrital de Santiago de Cao que le absuelva las siguientes interrogantes, si las antenas 3G, 4G y/o 5G ubicadas en Santiago de Cao, Cartavio y Chiquitoy se encuentran activas o en su defecto precisar la fecha en que estarán activas, y, qué mecanismo de control de emisiones electromagnéticas se usará para evitar la contaminación del ambiente, requerimientos que no corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sino que, conforme al tenor de su solicitud, dicho pedido constituye el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de formulación de consulta, prevista en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

En consecuencia, corresponde desestimar el recurso de apelación presentado por el recurrente en el ítem 3 y parte del ítem 4, sin perjuicio de que la entidad proceda a dar atención a lo requerido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 122.1 del artículo 122 de la Ley N° 27444;

El numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444 establece que cuando un órgano administrativo estime que no es competente para la tramitación o

resolución de un asunto, debe remitir directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado; en tal sentido, corresponde remitir el pedido formulado por el recurrente al órgano competente para su atención, esto es a la propia entidad, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia;

Respecto a los requerimientos contenidos en los ítems 1, 2, 4 (en parte), 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la solicitud

En los ítems 1, 2, 4 (en parte), 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la solicitud, el recurrente, respecto a las antenas 3G, 4G y/o 5G ubicadas en Santiago de Cao, Cartavio y Chiquitoy, solicitó lo siguiente:

“1.- (...) Informe si se autorizó la colocación de las mismas (antenas 3G, 4G y/o 5G) (...)

2.- Informe la ubicación con dirección exacta y coordenadas geográficas de cada una de las torres con antenas, dispositivos, medidores o alumbrado inteligente a estaciones base de tecnología 4G y 5G que se instaló o se instalarán en la ciudad, con qué potencia radiada efectiva y altura sobre el nivel del mar que se encuentran cada una de ellas, asimismo el número de expediente municipal de cada una de las estructuras que usen tecnología 4G/5G.

(...)

4.- Informe (...) si se realizó algún estudio oficial sobre la implicación de 5G en la seguridad y salud e interferencias.

5.- Informe y acompañe los estudios de contaminación y/o impacto ambiental que se aprobó para autorizar el uso e instalación de torres y/o estructuras que tienen instaladas antenas 4G/5G y los estudios de radiación NO ionizante de las mismas.

6.- Informe si se descartó que la exposición a campos electromagnéticos (EMF) de radiofrecuencia (RF) 4G y 5G entrañe riesgos para la vida, humana, como de animales de cría o domésticos, aves, insectos o sobre cualquier ser vivo y que puedan ser graves o incluso mortales. Asimismo, si dicha evaluación se descartó el impacto en la flora y la fauna de nuestra ciudad.

7.- Informe si en los estudios para autorizar el servicio 4G/5G se descartó el calentamiento de tejidos ante la interacción entre los campos electromagnéticos EMF de radiofrecuencia RF y el cuerpo humano. Caso afirmativo acompañe el fundamento de dicha conclusión.

8.- Informe, ante las altas frecuencias (53-78 Ghz) de la red 4G/5G 4 con mayor capacidad para penetrar en el organismo, que mecanismo de protección a las personas electro-sensibles o hipersensibles a los campos electromagnéticos EMF de radiofrecuencia RF se ha previsto.

9.- Informe si se realizó estudios estadísticos de personas electro-hipersensibles, incluídoniños y específico casos de leucemia infantil u otra enfermedad y riesgos para la salud a corto, mediano y largo plazo.

10.- Informe si se realizó estudios estadísticos de personas vulnerables a los campos electromagnéticos con cardiopatías, enfermedades autoinmunes, psiquiátricas, neurológicas y cognitivas y de tumores cerebrales entre otros.

11.- Informe si se realizó estudios respecto de la red 4G/5G ante la posibilidad de que personas con hipersensibilidad electromagnética podrían sufrir ictus o infartos por coagulación de la sangre, o coagulación masiva intra-vascular diseminada. Asimismo, si se realizó estudios respecto a los

efectos de la radiación con tecnología 4G/3G en relación a neumonías bilaterales atípicas en seres humanos

12.- Informe si se realizó estudios respecto de la red 4G/5G y sus emisiones electromagnéticas respecto si las mismas pudiesen afectar microorganismos naturales en el cuerpo humano que al ser expuestos a radiación 4G/5G reaccionen atacando y/o manifestando alguna reacción relacionada con la anafilaxia y/o hasta tormenta de citoquinas por efecto de la exposición de seres vivos a la radiación 4G/5G

13.- Informe si se realizó estudios respecto de la red 4G/5G y su exposición a la radiación que ésta emite que descarten que la misma pueda generar fatiga, alteración del sueño, concentración, pérdida de memoria a corto plazo, confusión, cataratas, depresión, ansiedad, acúfenos, problemas de piel y endocrinos, y en especial del sistema nervioso central.

14.- Informe si se realizó estudios respecto de la red 4G/5G y su radiación, con efectos en la salud humana por múltiples fuentes irradiantes simultáneas que son necesarias para el funcionamiento de la red 4G/5G. Puntualmente si se estudió detenidamente la interacción y efectos sobre la salud humana de gran cantidad de antenas 4G/5G cercanas, además de sus efectos interactivos con los restantes servicios de comunicación tradicionales como servicios de ambulancias, aeronavegación, taxis y remises, policiales, radio y tv, entre otros, de ésta tecnología 4G/5G.

15.- Informe si se realizó estudios respecto de la red 4G/5G basadas en su radiación, si es necesario crear zonas blancas en la ciudad y/o fuera de ella, sin contaminación electromagnética donde las personas electrohipersensibles puedan recuperarse y refugiarse sin radiaciones de la red 4G/5G

16.- Informe si se realizó estudios respecto de la red 4G/5G que puedan exigir blindaje físico de radiaciones y aislamiento acústico, filtrado, purificación del aire respirable y del agua potable, iluminación biológica u otros equipamientos saludables, para garantizar la calidad ambiental de estas áreas

17.- Informe si se realizó estudios respecto de la red 4G/5G y su radiación, es acumulativa en el cuerpo de seres vivos, en especial humanos". (sic)

Al no obtener respuesta alguna, el recurrente consideró denegada la referida solicitud, por lo que, en aplicación del silencio administrativo negativo por parte de la entidad, interpuso ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis.

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada; a pesar que corresponde a las entidades la carga de la prueba respecto a las excepciones del derecho de acceso a la información pública requerida por los ciudadanos.

En cuanto a la información requerida, debemos señalar que la instalación de infraestructura de telecomunicaciones se encuentra regulada bajo la Ley N° 29022, "Ley para el Fortalecimiento de la Expansión de Infraestructura en Telecomunicaciones", y el Decreto Supremo N° 003-2015-MTC, Reglamento de

la Ley N° 29022, en tanto, mediante la Ley N° 30228, que modificó la Ley N° 29022, se determinó que el trámite de aprobación se realiza ante la municipalidad y es aprobado de manera automática, siempre y cuando los solicitantes cumplan con los requisitos legales establecidos en la referida ley y su reglamento, dicha autorización está sujeta a fiscalización posterior por las municipalidades, en caso de falsedad, se podrá revocar el permiso e imponer una multa de 25 UIT.

En ese sentido, cabe reiterar que, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión pública, de modo que la información que las entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Ello adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia, el cual establece que “(...) para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa (...)”. (subrayado nuestro).

En ese contexto, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (subrayado agregado)

Sin perjuicio de lo antes expuesto, cabe la posibilidad de que eventualmente las informaciones requeridas puedan contar con información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(...) ”

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración

Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

De conformidad con lo dispuesto⁷ por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación interpuesto por **PEDRO WALTER ABANTO MONZON**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente en los ítems 1, 2, 4 (en parte), 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la solicitud, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **PEDRO WALTER ABANTO MONZON**.

Artículo 3.- DECLARAR IMPROCEDENTE POR INCOMPETENCIA el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N° 01444-2023-JUS/TTAIP de fecha 8 de mayo de 2023, interpuesto por **PEDRO WALTER ABANTO MONZON**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAO** con fecha 16 de marzo de 2023, respecto de lo siguiente:

“(…)

3.- *Informe si las mismas están activadas o bien la fecha en la que está previsto la activación de las mismas.*

4.- *Informe qué mecanismo de control de emisiones electromagnéticas se usará para evitar la contaminación del ambiente (…)*”

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAO** la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia, ello, respecto de lo resuelto en el artículo 3 de la presente resolución.

Artículo 5.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **PEDRO WALTER ABANTO MONZON** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CAO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

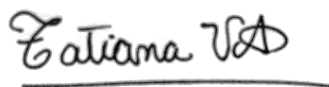


ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS GUILLERMO AGURTO VILLEGAS
Vocal

vp: uzb



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal